

La Unión Europea y la deslocalización del ahorro

O el arte de cómo intentar poner puertas al campo

Faltando poco más de seis meses para la teórica entrada en vigor - 1 de enero de 2005- de la Directiva europea sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (Directiva 2003/48/CE), existe el general convencimiento de que su aplicación efectiva deberá posponerse por no cumplirse las condiciones estipuladas.

La Directiva persigue asegurar que los intereses pagados en un Estado miembro a personas físicas residentes en otro Estado miembro, puedan estar sujetos a imposición efectiva en este último país. Se trata, también, de eliminar los refugios fiscales para el ahorro que todavía existen dentro de la Unión Europea y que están, principalmente, concentrados en los que podríamos denominar como "Paraisos fiscales comunitarios", o grupo PF-3: Austria, Bélgica y Luxemburgo.

Para alcanzar este objetivo se optó por un modelo basado en el intercambio automático de información entre las administraciones fiscales de los Estados miembros. De esta forma, todos ellos deberán facilitarse recíprocamente información sobre los intereses abonados en su territorio a

particulares que residan en otro Estado miembro.

RENDIMIENTOS DEL AHORRO. El término intereses es similar al definido en la Ley de I.R.P.F. para los rendimientos obtenidos por la cesión de capitales a terceros, si bien también incluye los intereses percibidos a través de Instituciones de Inversiones Colectiva (I.I.C.) y los rendimientos obtenidos en el reembolso o rescate de acciones y participaciones de estas I.I.C., cuando tengan invertido más del 40% de su activo en renta fija. No quedan afectados los rendimientos procedentes de valores de renta variable, transmisiones de títulos de I.I.C. que no cumplan el requisito indicado, productos derivados, pensiones ni operaciones de seguros de vida.

RÉGIMEN TRANSITORIO. El modelo de intercambio automático de información se acordó por consenso en el Consejo Europeo de Santa María da Feira, el 19 y 20 de junio del año 2000. Los Estados miembros más perjudicados -el grupo PF-3- consiguieron un régimen transitorio -con una duración de siete años- consistente en una retención a cuenta sobre los intereses pagados. Esta retención será

del 15% durante los tres primeros años, del 20% durante los tres siguientes y del 35% a partir del sexto año. El 75% de lo recaudado se entregará al país de residencia del perceptor de los intereses y el 25% se quedará en las arcas del país del pagador.

Estos tres países estarán liberados de la obligación de suministrar información - no del derecho a recibirla de otros Estados miembros - y, en consecuencia, pueden mantener, durante el periodo transitorio, el preciado secreto bancario.

Este régimen transitorio no era suficiente para los PF-3, puesto que si bien salvaba la sacrosanta institución del secreto bancario, quedaban en clara desventaja competitiva frente a los restantes paraísos fiscales europeos no comunitarios (Suiza, Andorra, San Marino, Liechtenstein y Mónaco, en adelante el PF-5), con un riesgo elevado de fuga de capitales.

Por este motivo, se condiciona la entrada en vigor de la Directiva al momento en que los PF-5 y los territorios dependientes y asociados pertenecientes a los Estados miembros (Islas del Canal, Isla de Man y territorios asociados al Caribe), apliquen todos ellos medidas equivalentes o idénticas a las previstas en la Directiva.

Recientemente se han alcanzado laboriosos acuerdos de principio con Suiza y con los restantes países y terri-

torios indicados en el párrafo anterior, consistentes en el mantenimiento del secreto bancario a cambio de aplicar las retenciones anteriormente mencionadas.

DEFINITIVA ENTRADA EN VIGOR.

El principal tema pendiente es, precisamente, la fecha de entrada en vigor de la Directiva, que está condicionada por la incorporación del acuerdo con Suiza a su ordenamiento interno. Si bien la Unión Europea está presionando con decisión, Suiza necesitaría, en principio, casi un año para ratificar el acuerdo, incluyendo un referéndum de resultado incierto.

La propia Directiva obliga a establecer la fecha definitiva de entrada en vigor antes de finales de este mes de junio.

Sea cuál sea esta fecha, existe un escepticismo generalizado sobre la eficacia práctica de la Directiva, ya que solamente afecta a personas físicas -quedan fuera de su ámbito las personas jurídicas-, no se aplica a las plusvalías -fomentando la aparición de nuevos productos financieros que la soslayan- y, por otra parte, tratándose de dinero y en un mundo globalizado,



es muy difícil asegurar la completa efectividad de este tipo de normas.

FRANCESC BELLAVISTA ARIMANY
Socio Director del Departamento Fiscal

BELLAVISTA

Av. Diagonal, 463bis 3^a 4^a
08036-Barcelona
Tel. +34 93 363 54 71
Fax. +34 93 439 02 04

bcn@bellavista-sl.com
www.bellavista-sl.com